

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 01091 00
Demandante: GUSTAVO ENRIQUE GARAVITO AVELLA.
Demandado: ALEJANDRO SUAREZ PARADA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulados por el apoderado del señor **ALEJANDRO SUAREZ PARADA**, en contra de los numerales 2.1., y 2.3.1., del auto adiado 13 de febrero de 2023³, mediante el cual se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandada y se negó la solicitud de oficiar a Bancolombia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expuso el recurrente que, mediante providencia del 22 de agosto de 2022, se le ordenó a la secretaria controlar el término que tenía el demandado para pagar y excepcionar, por lo que, en escrito del 6 de septiembre de 2022, se ampliaron los medios de defensa.

Aclaró que, para la última data mencionada, Bancolombia había dado respuesta a la solicitud presentada, la cual fue puesta en conocimiento por auto del 18 de noviembre de 2022.

Manifestó que acreditó haber interpuesto petición ante Bancolombia S.A., y su respuesta, la cual fue sujeta a contradicción por la parte demandante.

Solicitó que se decrete como prueba documental la respuesta del 4 de abril de 2022, dada a la petición elevada el 24 de marzo de 2022.

Así mismo, pidió se aclaré o complemente el numeral 2.1. del proveído citado, en el sentido en que se especifique que dentro de aquellas pruebas se encuentra enlistada la respuesta dada por la entidad financiera.

TRÁMITE.

¹ Dto pdf 87 exp dig.

² Dto pdf 85 Ibídem.

³ Dto pdf 84 Ib.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

CONSIDERACIONES.

1.- Para desatar la censura, debe revisarse el artículo 173 del C.G.P., que se ocupa de las oportunidades probatorias, y en tal sentido establece:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.
(Subrayado fuera del texto)

2.- En el caso en particular debe anotarse que al momento de resolverse sobre las pruebas solicitadas se tuvo en cuenta cada una de las intervenciones realizadas por las partes, en el caso del demandado, las siguientes:

- (i) El escrito radicado el 24 de marzo de 2022 (dto pdf 37 del exp dig), en el cual en el acápite de pruebas pide entre otros:

“4.2.) DOCUMENTALES.

a) Pagaré No. 001 de fecha 12 de marzo de 2012 por valor de \$46´000.000,00, con constancia de pago total de la obligación.

b) Pagaré No. 001 2013 del 05 de septiembre de 2013 por valor de \$20´000.000,00, con constancia de pago total de la obligación.

c) Derecho de petición radicado en Bancolombia SA para que expida extractos bancarios de las cuentas del señor Alejandro Suarez Parada, para la época de los hechos. Aquí, solicito señor Juez dar aplicación al artículo 173 del CGP, debido que la petición no fue atendida dentro del término legal concedido para esta contestación.”

- (ii) El escrito y anexos registrados el 6 de septiembre de 2022 (dto pdf 71 a 78 íbidem), en cuyo escrito de excepciones se reclamó entre otros:

“4.2.) DOCUMENTALES.

a) Pagaré No. 001 de fecha 12 de marzo de 2012 por valor de \$46´000.000,00, con constancia de pago total de la obligación.

⁴ Dto pdf 86 exp dig.

b) *Pagaré No. 001 2013 del 05 de septiembre de 2013 por valor de \$20'000.000,00, con constancia de pago total de la obligación.*

c) *Derecho de petición No. 3000119749 radicado en Bancolombia SA el 24 de marzo de 2022, el cual fue atendido por la entidad financiera el 04 de abril de 2022, a través del cual atiende lo solicitado en el derecho de petición.*

d) *Conversación escrito por la Red Social WhatsApp, entre el señor Alejandro Suarez Parada y el Doctor Hernán Ávila en los días 28/10/2020, 29/10/2020, 25/11/2020, 7/8/2021 y 24/8/2021, respectivamente.*

e) *Conversación de audio por la Red Social WhatsApp, entre el señor Alejandro Suarez Parada y el Doctor Hernán Ávila en los días 28/10/2020 y 29/10/2020, respectivamente.*

f) *Conversación por la Red Social WhatsApp, entre los señores Alejandro Suarez Parada y Gustavo Enrique Garavito Avella, en los días 3/6/2020, 4/6/2020, 9/9/2022/, 10/9/2020, 20/10/2020, 23/10/2020, 28/10/2020, 1/1/2021, 19/1/2021, 3/2/2021, 17/2/2021, 18/2/2021, 20/2/2021, 2/3/2021, 17/3/2021, 24/3/2021, 25/3/2021, 9/8/2021, 10/8/2021 y 31/8/2021, respectivamente.*

g) *Plan de pagos del pagare del 1 de abril de 2016, que comprueba que el capital fue por \$61'500.000,00, proveniente de otros negocios causales, y el saldo del valor por el que se diligenció el título valor en ejecución corresponde a intereses.*

h) *Documento de amortización de pagos elaborado directamente por el señor Gustavo Enrique Garavito Avella, donde se relacionan los pagos recibidos dentro del período 2016 a 2020 señalados en el hecho 4 y en la excepción de fondo 3.4, entregado por el acreedor Gustavo Garavito al señor Hernan Ávila, quien posteriormente los allegó al señor Alejandro Suárez Parada, previo a la presente ejecución.*

4.3.) OFICIAR.

a) *Le solicito al Despacho oficiar a la entidad bancaria Bancolombia SA, para que con su venia expidan los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 202-392468-50 y teniendo como titular al señor Gustavo Enrique Garavito Avella, con el fin de comprobar los pagos efectuados por mi prohijado Alejandro Suarez Parada los días 3 de Mayo de 2016, 1 de Junio de 2016, 6 de Julio de 2016, 4 de Agosto de 2016, 8 de Septiembre de 2016, 5 de Octubre de 2016, 27 de Noviembre de 2016, 16 de Diciembre de 2016, 2 de Enero de 2017, 28 de Febrero de 2018, 4 de Abril de 2018, 8 de Agosto de 2018, 1 de Octubre de 2018, 27 de Diciembre de 2018, 4 de Marzo de 2019, 2 de Mayo de 2019, 3 de Julio de 2019, 3 de Septiembre de 2019, 5 de Noviembre de 2019, 24 de Enero de 2020 y 9 de Marzo de 2020, respectivamente". (sic)*

Siendo así que en el numeral 2.1., del auto del 13 de febrero de 2023, se dispuso:

“DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación de demanda, las cuales serán valoradas en oportunidad correspondiente”.

Es decir, los obrantes en los documentos pdf 37 y 71 del expediente digital.

De otro lado, en el numeral 2.3.1.- se estableció:

“NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficiar a Bancolombia S.A., por cuanto la parte demandada no acredita que hubiera realizado la petición y este le hubiera sido negado o no contestado. (num 10º art 78 C.G.P.)”

Lo anterior, en razón, que, si bien es cierto en la contestación contenida en el último pdf 71, aportó un derecho de petición dirigido a Bancolombia S.A., también solicitó mediante prueba de oficio, lo siguiente:

Petición radicada ante Bancolombia el 24/03/2022	Prueba solicitada mediante oficio.
<i>“...PRIMERO: Se me haga entrega física o virtual del extracto bancario de PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2016 de mi cuenta a Ahorros y Corriente vigentes para esa fecha, con Bancolombia.; con el fin de poder allegar prueba documental, como excepciones de merito dentro del proceso con radicado No. 2021-01091, que actualmente cursa en el Juzgado 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</i> <i>SEGUNDO: DETERMINAR si en el extracto bancario solicitado, de todo el Primer Semestre del año 2016, se establece de forma clara y expresa, que NO existe consignación bancaria y/o transferencia electrónica realizada por el señor GUSTAVO ENRIQUE GARAVITO AVELLA, identificado con la cédula 4.277.312 de Tibasora, por la suma de \$ 108'393.750.oo.”</i>	<i>“Le solicito al Despacho oficiar a la entidad bancaria Bancolombia SA, para que con su venia expidan los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 202-392468-50 y teniendo como titular al señor Gustavo Enrique Garavito Avella, con el fin de comprobar los pagos efectuados por mi prohiado Alejandro Suarez Parada los días 3 de Mayo de 2016, 1 de Junio de 2016, 6 de Julio de 2016, 4 de Agosto de 2016, 8 de Septiembre de 2016, 5 de Octubre de 2016, 27 de Noviembre de 2016, 16 de Diciembre de 2016, 2 de Enero de 2017, 28 de Febrero de 2018, 4 de Abril de 2018, 8 de Agosto de 2018, 1 de Octubre de 2018, 27 de Diciembre de 2018, 4 de Marzo de 2019, 2 de Mayo de 2019, 3 de Julio de 2019, 3 de Septiembre de 2019, 5 de Noviembre de 2019, 24 de Enero de 2020 y 9 de Marzo de 2020, respectivamente”.</i>

Conforme a lo anterior, la decisión contenida en el numeral 2.3.1., y conforme al cuadro relacionado en precedencia, se tiene que lo solicitado mediante petición y prueba de oficio es diferente, por lo que la decisión contenida en el referido acápite, se mantendrá indemne. Pues no se acreditó la radicación de solicitud respecto a la totalidad de documentos solicitados mediante prueba de oficio.

Por lo cual, se aclara que en el numeral 2.3.1., no se negó la respuesta dada por Bancolombia el 24 de marzo de 2022, si no la prueba de oficio solicitada,

encaminada a recaudar elementos materiales probatorios que no se habían solicitado mediante el derecho de petición.

Frente al recurso de apelación, respecto al numeral 2.3.1., se concederá en el efecto devolutivo por estar expresamente autorizado (num 3º art 321 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER los numerales 2.1., y 2.3.1., del auto del 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación respecto del numeral 2.1.

TERCERO: ACLARAR el numeral 2.3.1., en el sentido de indicar que no se negó la respuesta dada por Bancolombia el 24 de marzo de 2022, si no la prueba de oficio solicitada, encaminada a recaudar elementos materiales probatorios que no se habían solicitado mediante el derecho de petición.

CUARTO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra de los numeral 2.3.1., del auto emitido el 13 de febrero de 2023.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Apoyo Judicial los Juzgados Civiles Municipales para que sea enviado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad - Reparto. (art 324 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71a88357182b2abf028d85c4769683d38e30a2df4964c640e96cbf28b6b9c7**
Documento generado en 15/05/2023 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>